

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

Previo a resolver el recurso de reposición de la pasiva, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del proveído de 24 de noviembre de 2021 (fl. 235 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY, 17 DE ENERO DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

265

Recurso reposición/apelación Auto liquidación costas - RAD. 2018-345

Lina Aristizabal <linamaria234@gmail.com>

Vie 12/11/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <JUZGADO59CIVILMUNICIPALDEBOGOT@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (antes Juez 59 Civil Municipal)

E. S. D.

Re: Proceso verbal de menor cuantía de Jaime Fernando Perea Bernal contra María José Garay Molano y Diego Zuleta Lleras.

Radicado: 2018-00345

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.**

Lina María Aristizabal Montero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.457.144 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 299.861 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **María José Garay Molano y Diego Zuleta Lleras** (en adelante "los Demandados"), estando dentro del término de ley, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que declaró aprobada la liquidación de costas, notificado mediante estado del 9 de noviembre de 2021, con el fin de que se revoque, y en su lugar se ajusten las costas únicamente al monto por agencias en derecho señalado en la liquidación que obra al folio 231 del cuaderno principal, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

I. Recurso en tiempo

El recurso se presenta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia impugnada, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, debido a que el auto que declaró aprobada la liquidación de costas fue notificado mediante estado del 9 de noviembre de 2021 como consta en el expediente.

II. Recursos frente al auto que apruebe la liquidación de costas

Los recursos que mediante el presente escrito se interponen están sustentados en el numeral 5 del artículo 366 del CGP que dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

III. El demandado no ha realizado pago de copias para la apelación que interpuso ni ha realizado gestiones para promoverla.

El numeral noveno de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 12 de mayo pasado establece que:

"Se condena al demandante (Jaime Perea Bernal) a pagar a título de sanción del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$3.790.000 pesos." (minuto 33:30 -33:55 parte 2 grabación audiencia de fallo)

Posteriormente, del minuto 34 al minuto 35 de la parte 2 de la grabación de la audiencia de fallo del 12 de mayo de 2021, se corrobora como el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación en contra del numeral noveno, y posteriormente el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en la misma audiencia.

18-345
251

que la suma de dichas expensas asciende a \$420.000. En su defecto, se solicita que el monto de este elemento sea ajustado a la suma que efectivamente se encuentre probada.

V. En caso de que esté pendiente la apelación interpuesta por el demandado se debe suspender la liquidación de costas hasta tanto se resuelva la apelación de la sentencia.

Según el artículo 366 del CGP la liquidación de costas procede por el Despacho una vez se encuentre en firme la decisión que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en caso de apelación, así:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior(...)"

En el proceso que nos ocupa la sentencia que puso fin al proceso es la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2021 en audiencia de fallo, sin embargo, como se mencionó, la parte demandante apeló un numeral de la misma pero no realizó ninguna acción ni cumplió con las cargas procesales para su trámite.

De todas maneras, en caso de que el recurso de apelación esté en trámite, SE SOLICITA al Despacho que SE DEJE SIN EFECTO EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS, pues no es posible realizarla antes de que quede ejecutoriada la sentencia.

Solicitud

En virtud de lo analizado en el presente recurso, y sin perjuicio de las demás solicitudes realizadas en las partes previas de este escrito, respetuosamente solicito:

1. **DECLARAR DESISTIDA O DESIERTA la apelación** interpuesta por el demandante al numeral noveno de la sentencia, respecto de la sanción impuesta por su Despacho en virtud del artículo 206 del CGP.
2. **REVOCAR el auto que declaró probada la liquidación de costas** que obra a folio 231 del cuaderno principal.
3. **AJUSTAR y APROBAR** la liquidación de costas únicamente al pago por agencias en derecho, ya que no hay prueba en el expediente de que se haya incurrido en otros pagos por correo certificado.
4. **EXPEDIR** oficio o certificación dirigida al Consejo Superior de la Judicatura respecto de la sanción impuesta en el numeral Noveno de la sentencia del 12 de mayo de 2021, en virtud del artículo 206 del CGP, especificando el deudor y su cuantía.

En subsidio:

1. **ACLARAR** el estado en el cual se encuentra la apelación interpuesta por el demandante respecto de la sanción impuesta por su Despacho en virtud del artículo 206 del CGP.
2. **SUSPENDER** la liquidación de costas hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el demandante respecto de la sanción impuesta por su Despacho en virtud del artículo 206 del CGP.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en este memorial frente a la liquidación de costas y dar instrucciones para continuar con el mismo.

De la señora Juez,

Lina María Aristizabal Montero
C.C. No. 1.032.457.144 de Bogotá
T.P. No. 299.861 del C. S. de la J.

18-395-252

Bogotá, 12 de noviembre de 2021

Doctora

Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (antes Juez 59 Civil Municipal)
E. S. D.

Re: Proceso verbal de menor cuantía de Jaime Fernando Perea Bernal contra María José Garay Molano y Diego Zuleta Lleras.

Radicado: 2018-00345

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.**

Lina María Aristizabal Montero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.457.144 de Bogotá y la tarjeta profesional N° 299.861 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **María José Garay Molano y Diego Zuleta Lleras** (en adelante "los Demandados"), estando dentro del término de ley, respetuosamente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que declaró aprobada la liquidación de costas, notificado mediante estado del 9 de noviembre de 2021, con el fin de que se revoque, y en su lugar se ajusten las costas únicamente al monto por agencias en derecho señalado en la liquidación que obra al folio 231 del cuaderno principal, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

I. Recurso en tiempo

El recurso se presenta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia impugnada, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, debido a que el auto que declaró aprobada la liquidación de costas fue notificado mediante estado del 9 de noviembre de 2021 como consta en el expediente.

II. Recursos frente al auto que apruebe la liquidación de costas

Los recursos que mediante el presente escrito se interponen están sustentados en el numeral 5 del artículo 366 del CGP que dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

III. El demandado no ha realizado pago de copias para la apelación que interpuso ni ha realizado gestiones para promoverla.

El numeral noveno de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 12 de mayo pasado establece que:

"Se condena al demandante (Jaime Perea Bernal) a pagar a título de sanción del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$3.790.000 pesos."
(minuto 33:30 -33:55 parte 2 grabación audiencia de fallo)

18-345
253

Así, las cosas, el estatuto procesal manda que en la liquidación de costas del proceso únicamente pueden ser incluidos montos que se compruebe que se han causado y que dicha prueba aparezca en el expediente.

En la liquidación que obra a folio 231 del cuaderno principal se evidencia un cobro por "pago correo certificado" que asciende a la suma de \$420.000 pesos, sin embargo, esta parte no encuentra sustento de dicho monto en el expediente.

Precisamente, los correos certificados de notificaciones personales fueron tramitados por los demandantes y ya fueron pagados en su momento de lo cual obra prueba en el expediente, en el trámite de llamamiento en garantía los demandados también cubrieron los gastos en su momento, y después de esto no se evidencia copia de expensas por correos certificados que menciona la liquidación.

De manera que según los artículos 365 y 366 del CGP, el monto pago correo certificado no puede ser incluido en la liquidación de costas.

Ahora bien, si se llegara a establecer algún monto decretado en el expediente por dicho concepto, se solicita que el Despacho haga llegar a la parte demandada copia de los folios en los cuales obra prueba que la suma de dichas expensas asciende a \$420.000. En su defecto, se solicita que el monto de este elemento sea ajustado a la suma que efectivamente se encuentre probada.

V. En caso de que este pendiente la apelación interpuesta por el demandado se debe suspender la liquidación de costas hasta tanto se resuelva la apelación de la sentencia.

Según el artículo 366 del CGP la liquidación de costas procede por el Despacho una vez se encuentre en firme la decisión que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en caso de apelación, así:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior(...)"

En el proceso que nos ocupa la sentencia que puso fin al proceso es la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2021 en audiencia de fallo, sin embargo, como se mencionó, la parte demandante apeló un numeral de la misma pero no realizó ninguna acción ni cumplió con las cargas procesales para su trámite.

De todas maneras, en caso de que el recurso de apelación este en trámite, SE SOLICITA al Despacho que SE DEJE SIN EFECTO EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS, pues no es posible realizarla antes de que quede ejecutoriada la sentencia.

Solicitud

En virtud de lo analizado en el presente recurso, y sin perjuicio de las demás solicitudes realizadas en las partes previas de este escrito, respetuosamente solicito:

1. **DECLARAR DESISTIDA O DESIERTA la apelación** interpuesta por el demandante al numeral noveno de la sentencia, respecto de la sanción impuesta por su Despacho en virtud del artículo 206 del CGP.
2. **REVOCAR el auto que declaró probada la liquidación de costas** que obra a folio 231 del cuaderno principal.

18-345
254



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
ANTES JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular 2019-0029
Promovido por Banco Bogota S.A
contra EDWIN CAMILO HERRERA RUIZ

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$24'687.590,74 M/Cte., con corte a 11 de enero de 2022, discriminados así:

- Pagaré 359246772 \$22.721.001,54
- Pagaré 1033735976-9226 \$ 1.966.589,20

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC

69
19-29



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-0029
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	EDWIN CAMILO HERRERA RUIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-06-01	2018-06-07	7	30,42	0,00	1.241.300,00	6.324,87	1.247.624,87	0,00	83.209,59	1.324.509,59	0,00	0,00	0,00
2018-06-08	2018-06-08	0	30,42	116.053,38	1.357.353,38	0,00	1.357.353,38	0,00	83.209,59	1.440.562,97	0,00	0,00	0,00
2018-06-08	2018-06-08	1	30,42	132.206,62	1.489.560,00	1.084,26	1.490.644,26	0,00	84.293,85	1.573.853,85	0,00	0,00	0,00
2018-06-09	2018-06-30	22	30,42	0,00	1.489.560,00	23.853,78	1.513.413,78	0,00	108.147,64	1.597.707,64	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-07	7	30,05	0,00	1.489.560,00	7.507,52	1.497.067,52	0,00	115.655,16	1.605.215,16	0,00	0,00	0,00
2018-07-08	2018-07-08	0	30,05	117.678,13	1.607.238,13	0,00	1.607.238,13	0,00	115.655,16	1.722.893,29	0,00	0,00	0,00
2018-07-08	2018-07-08	1	30,05	130.581,57	1.737.819,70	1.251,25	1.739.070,95	0,00	116.906,41	1.854.726,11	0,00	0,00	0,00
2018-07-09	2018-07-31	23	30,05	0,00	1.737.819,70	28.778,83	1.766.598,53	0,00	145.685,25	1.883.504,95	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-07	7	29,91	0,00	1.737.819,70	8.724,13	1.746.543,83	0,00	154.409,38	1.892.229,08	0,00	0,00	0,00
2018-08-08	2018-08-08	0	29,91	119.325,62	1.857.145,32	0,00	1.857.145,32	0,00	154.409,38	2.011.554,70	0,00	0,00	0,00
2018-08-08	2018-08-08	1	29,91	128.934,38	1.986.079,70	1.424,35	1.987.504,05	0,00	155.833,73	2.141.913,43	0,00	0,00	0,00
2018-08-09	2018-08-31	23	29,91	0,00	1.986.079,70	32.760,02	2.018.839,72	0,00	188.593,75	2.174.673,45	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-07	7	29,72	0,00	1.986.079,70	9.913,18	1.995.992,88	0,00	198.506,93	2.184.586,63	0,00	0,00	0,00
2018-09-08	2018-09-08	0	29,72	127.263,82	2.113.343,52	0,00	2.113.343,52	0,00	198.506,93	2.311.850,45	0,00	0,00	0,00
2018-09-08	2018-09-08	1	29,72	120.996,18	2.234.339,70	1.593,19	2.235.932,89	0,00	200.100,12	2.434.439,82	0,00	0,00	0,00
2018-09-09	2018-09-30	22	29,72	0,00	2.234.339,70	35.050,18	2.269.389,88	0,00	235.150,30	2.469.490,00	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-07	7	29,45	0,00	2.234.339,70	11.062,98	2.245.402,68	0,00	246.213,28	2.480.552,98	0,00	0,00	0,00
2018-10-08	2018-10-08	0	29,45	125.569,87	2.359.909,57	0,00	2.359.909,57	0,00	246.213,28	2.606.122,85	0,00	0,00	0,00
2018-10-08	2018-10-08	1	29,45	122.690,13	2.482.599,70	1.756,03	2.484.355,73	0,00	247.969,31	2.730.569,01	0,00	0,00	0,00

19-29
R



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-0029
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	EDWIN CAMILO HERRERA RUIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	12.899.123,89	269.901,87	13.169.025,76	0,00	2.798.037,44	15.697.161,33	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	12.899.123,89	276.090,08	13.175.213,97	0,00	3.074.127,52	15.973.251,41	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	12.899.123,89	266.317,70	13.165.441,59	0,00	3.340.445,21	16.239.569,10	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	12.899.123,89	273.658,75	13.172.782,64	0,00	3.614.103,96	16.513.227,85	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	12.899.123,89	271.863,80	13.170.987,69	0,00	3.885.967,76	16.785.091,65	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	12.899.123,89	257.799,40	13.156.923,29	0,00	4.143.767,16	17.042.891,05	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	12.899.123,89	274.171,06	13.173.294,95	0,00	4.417.938,22	17.317.062,11	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	12.899.123,89	262.100,12	13.161.224,01	0,00	4.680.038,34	17.579.162,23	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	12.899.123,89	264.396,18	13.163.520,07	0,00	4.944.434,52	17.843.558,41	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	12.899.123,89	254.991,74	13.154.115,63	0,00	5.199.426,26	18.098.550,15	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	12.899.123,89	263.491,47	13.162.615,36	0,00	5.462.917,73	18.362.041,62	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	12.899.123,89	265.687,32	13.164.811,21	0,00	5.728.605,05	18.627.728,94	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	12.899.123,89	257.865,76	13.156.989,65	0,00	5.986.470,81	18.885.594,70	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	12.899.123,89	263.103,51	13.162.227,40	0,00	6.249.574,32	19.148.698,21	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	12.899.123,89	251.482,44	13.150.606,33	0,00	6.501.056,76	19.400.180,65	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	12.899.123,89	254.924,59	13.154.048,48	0,00	6.755.981,35	19.655.105,24	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	12.899.123,89	253.098,76	13.152.222,65	0,00	7.009.080,11	19.908.204,00	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	12.899.123,89	231.195,61	13.130.319,50	0,00	7.240.275,72	20.139.399,61	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	12.899.123,89	254.272,86	13.153.396,75	0,00	7.494.548,57	20.393.672,46	0,00	0,00	0,00

19-29 71



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-0029
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	EDWIN CAMILO HERRERA RUIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$12.899.123,89
SALDO INTERESES	\$9.821.877,65

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$22.721.001,54
----------------------	------------------------

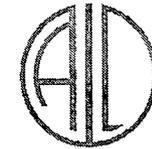
INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Liquidación Pagaré 359246772

19-29-22



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00029
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	EDWIN CAMILO HERRERA RUIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.099.999,00	22.351,12	1.122.350,12	0,00	428.109,40	1.528.108,40	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.099.999,00	22.546,92	1.122.545,92	0,00	450.656,32	1.550.655,32	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.099.999,00	21.744,94	1.121.743,94	0,00	472.401,26	1.572.400,26	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.099.999,00	22.469,77	1.122.468,77	0,00	494.871,03	1.594.870,03	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.099.999,00	22.657,03	1.122.656,03	0,00	517.528,06	1.617.527,06	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.099.999,00	21.990,03	1.121.989,03	0,00	539.518,09	1.639.517,09	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.099.999,00	22.436,69	1.122.435,69	0,00	561.954,77	1.661.953,77	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.099.999,00	21.445,68	1.121.444,68	0,00	583.400,45	1.683.399,45	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.099.999,00	21.739,21	1.121.738,21	0,00	605.139,66	1.705.138,66	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.099.999,00	21.583,51	1.121.582,51	0,00	626.723,17	1.726.722,17	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.099.999,00	19.715,67	1.119.714,67	0,00	646.438,85	1.746.437,85	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.099.999,00	21.683,63	1.121.682,63	0,00	668.122,48	1.768.121,48	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.099.999,00	20.876,50	1.120.875,50	0,00	688.998,98	1.788.997,98	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.099.999,00	21.472,14	1.121.471,14	0,00	710.471,11	1.810.470,11	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.099.999,00	20.768,70	1.120.767,70	0,00	731.239,82	1.831.238,82	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.099.999,00	21.427,55	1.121.426,55	0,00	752.667,37	1.852.666,37	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.099.999,00	21.494,42	1.121.493,42	0,00	774.161,79	1.874.160,79	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.099.999,00	20.747,13	1.120.746,13	0,00	794.908,92	1.894.907,92	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,82	0,00	1.099.999,00	21.315,99	1.121.314,99	0,00	816.224,91	1.916.223,91	0,00	0,00	0,00

19-29 75



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00029
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	EDWIN CAMILO HERRERA RUIZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.099.999,00
SALDO INTERESES	\$866.590,20

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.966.589,20
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Liquidación Pagaré 1033735976-9226

19-29 74

Señor

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.= 59 Civil Municipal

REF: PROCESO EJECUTIVO mínima No. 2019-0727

DE: RF ENCORE SAS

CONTRA: PEDRO ALONSO SUAREZ BADILLO

LEONARDO LEON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.856.050 de Bogotá, portador de T.P. No. 148.276 C.S.J., abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medo del presente escrito me permito.

Allegar la liquidación del crédito hasta el 10 de diciembre de 2021 por un valor de \$25.172.066,14 para que el despacho le dé el trámite correspondiente.

Atentamente



LEONARDO LEON GONZALEZ

C.C. N.º de 79.856.050 de Bogotá

T.P. N.º 148.276 del Consejo Superior de la Judicatura

correo electrónico leonardo.leong@gmail.com

teléfono 3103251423

19-727
SA

01-08-20	31-08-20	18,250	25,180	1,252	1,019	1,889	0,063	31	\$	13.865.532,00	\$	270.660,22
01-09-20	30-09-20	18,350	27,530	1,275	1,020	2,047	0,068	30	\$	13.865.532,00	\$	283.841,65
01-10-20	31-10-20	18,090	27,530	1,275	1,020	2,047	0,068	31	\$	13.865.532,00	\$	293.303,04
01-11-20	30-11-20	17,840	26,190	1,262	1,020	1,957	0,065	30	\$	13.865.532,00	\$	271.392,73
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	1,262	1,020	1,957	0,065	31	\$	13.865.532,00	\$	280.439,16
01-01-21	31-01-21	17,320	26,310	1,263	1,020	1,965	0,066	31	\$	13.865.532,00	\$	281.596,24
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	1,263	1,020	1,965	0,066	28	\$	13.865.532,00	\$	254.344,99
01-03-21	31-03-21	17,310	26,120	1,261	1,020	1,953	0,065	31	\$	13.865.532,00	\$	279.763,73
01-04-21	30-04-21	17,220	25,820	1,258	1,019	1,920	0,064	30	\$	13.865.532,00	\$	266.218,21
01-05-21	31-05-21	17,210	25,820	1,258	1,019	1,932	0,064	31	\$	13.865.532,00	\$	276.865,13
01-06-21	30-06-21	17,180	25,770	1,258	1,019	1,929	0,064	30	\$	13.865.532,00	\$	267.465,88
01-07-21	31-07-21	17,220	25,820	1,258	1,019	1,920	0,064	31	\$	13.865.532,00	\$	275.092,15
01-08-21	31-08-21	17,240	25,860	1,259	1,019	1,920	0,064	31	\$	13.865.532,00	\$	275.092,15
01-09-21	30-09-21	17,240	25,860	1,259	1,019	1,920	0,064	30	\$	13.865.532,00	\$	266.218,21
01-10-21	31-10-21	17,240	25,860	1,259	1,019	1,920	0,064	31	\$	13.865.532,00	\$	275.092,15
01-11-21	30-11-21	17,240	25,860	1,259	1,019	1,920	0,064	30	\$	13.865.532,00	\$	266.218,21
01-12-21	10-12-21	17,240	25,860	1,259	1,019	1,920	0,064	10	\$	13.865.532,00	\$	88.739,40

Total de intereses moratorios hasta el 10 de diciembre de 2021										\$	11.306.534,14
Capital										\$	13.865.532,00
Gran total										\$	25.172.066,14

Juzgado 41 pequeñas causas

proceso No 2019-0727

Pedro Alonso Suarez

19-727

33

20-256

110014003059 2020 00756 00 - ALLEGAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Miguel Angel Saza D. <MIGUELSAZA@hotmail.com>

Vie 19/11/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Guillermo Gomez (7sacrosanto7@gmail.com)' <7sacrosanto7@gmail.com>

Señora

JUEZ **41** DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.ANTES **59** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003059 2020 00756 00
De: **Oscar Jairo Martin Moreno**
C.C. No. 17.183.735
Contra: **Guillermo Gómez**
C.C. No. 19.383.319
Asunto: **ALLEGAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial y anexo(s) del asunto indicado, en 2 folio(s).

Respetuosamente:

Endosatario en Procuración del Demandante:

MIGUEL ANGEL SAZA DAZA

C.C. No. 80.859.305 de Bogotá D.C.

T.P. No. 176.402 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: MIGUELSAZA@hotmail.com

Teléfono: 3103316399

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción realizada por acción u omisión en relación a ello, está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión, queja o reclamo del contenido de este mensaje favor comunicarlo al remitente.

No imprima este correo. si no es absolutamente necesario. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Señora
JUEZ **41** DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
ANTES **59** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

20-756

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003059 **2020 00756 00**
De: **Oscar Jairo Martin Moreno**
C.C. No. 17.183.735
Contra: **Guillermo Gómez**
C.C. No. 19.383.319
Asunto: **ALLEGAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

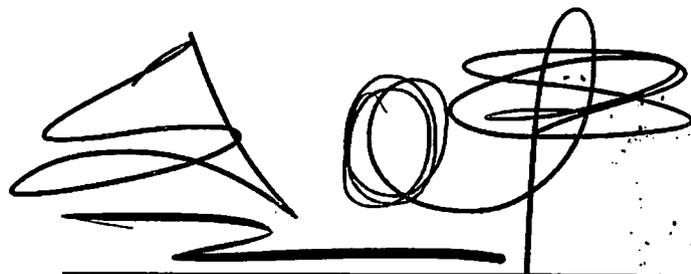
MIGUEL ANGEL SAZA DAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, endosatario en procuración del demandante en el proceso de la referencia; concurro a su despacho para allegar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme al auto que libró mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que solicito se le imparta la aprobación a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, ruego a su señoría que en aplicación del artículo 447 del Código General del Proceso, **SE ORDENE LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES Y/O DINEROS QUE SE HALLEN DEPOSITADOS PARA EL PRESENTE PROCESO**, a favor del demandante; hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Teniendo en cuenta que el valor de la liquidación del crédito presentada es superior al límite de la cautelar ordenada por el despacho (\$4.500.000), le solicito se aumente la misma, a fin de que se pague al acreedor el valor total de las liquidaciones de crédito y costas.

Anexo liquidación del crédito: capital e intereses hasta el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por valor de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.310.429) M/CTE.

Respetuosamente:



MIGUEL ANGEL SAZA DAZA
C.C. No. 80.859.305 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.402 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: MIGUELSAZA@hotmail.com
Teléfono: 3103316399

20-797

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E S D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

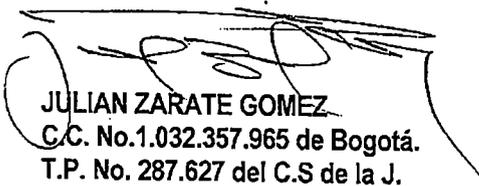
DEMANDADO: ALEJANDRA VALENCIA ARBOLEDA

RADICADO: 2020-00797

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

JULIAN ZARATE GOMEZ, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito allegar actualización de la liquidación de crédito conforme lo estipula el artículo 446 del código general del proceso, y conforme al mandamiento de pago

Cordialmente,


JULIAN ZARATE GOMEZ
C.C. No.1.032.357.965 de Bogotá.
T.P. No. 287.627 del C.S de la J.

K.C.

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Señor
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.
(59 CIVIL MUNICIPAL)

E. S. D.

REF.:	Radicación	11001400305920200084800
	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	APONWAO COMPANY SAS
	Demandado	MARIA NATALIA BUITRAGO MONROY Y OTRA

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente allego LIQUIDACION DEL CREDITO:

PAGARE 1.			
CAPITAL			1.118.000,00
Vencimiento	28/09/2019		
Intereses de mora			
Periodo	Días	Tasa	
Del 29-08-19 al 31-08-19	3	0,0242	4.058,34
Del 01-09-19 al 30-09-19	30	0,0242	40.583,40
Del 31-11-19 al 30-11-19	10	0,0238	13.304,20
Del 01-12-19 al 31-12-19	31	0,0236	40.896,44
Del 01-01-20 al 31-01-20	31	0,0235	40.723,15
Del 01-02-20 al 29-02-20	29	0,0238	38.582,18
Del 31-03-20 al 31-03-20	31	0,0237	41.069,73
Del 01-04-20 al 30-04-20	30	0,0234	39.241,80
Del 01-05-20 al 31-05-20	31	0,0227	39.336,83
Del 01-06-20 al 30-06-20	30	0,0226	37.900,20
Del 01-07-20 al 31-07-20	31	0,0226	39.163,54
Del 01-08-20 al 31-08-20	31	0,0229	39.683,41
Del 01-09-20 al 30-09-20	30	0,0230	38.571,00

Calle 64 No. 1-15 Of. 2-1304. Cel.3142961004. Tel. (1) 4681686

Mail: arenales.abogada@gmail.com

Bogotá D. C.

20-1000

Proceso Ejecutivo No. 2020 - 1000 - Liquidación del Crédito

Olga Alicia Gómez Casanova <olalgoca@yahoo.com>

Lun 20/09/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lgbejarano@unal.edu.co <lgbejarano@unal.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Liquidación del crédito Letras de Cambio - Luis Guillermo Bejarano.pdf;

Señores

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, D.C. -
ANTES****JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.****E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-1000
DEMANDANTE: OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BEJARANO
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de ciudadanía N° 52.084.135 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 89.243 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como demandante, por medio del presente escrito, me permito allegar la liquidación del crédito.

Atentamente,

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA
Abogada
Cel. +57 310 563 14 66 (WhatsApp)



OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA 1
ABOGADA

20-1000

Señores
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, D.C. - ANTES
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-1000
DEMANDANTE: OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BEJARANO
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de ciudadanía N° 52.084.135 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 89.243 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como demandante, por medio del presente escrito, me permito allegar la liquidación del crédito en 12 folios.

	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA	TOTAL
LETRA No. 1	\$3.000.000	\$2.247.630	\$1.392.279	\$6.639.909
LETRA No. 2	\$3.000.000	\$2.246.666	\$1.288.950	\$6.535.616
LETRA No. 3	\$3.000.000	\$7.242.977	\$1.278.685	\$11.521.661
TOTAL	\$9.000.000	\$11.737.273	\$3.959.914	\$24.697.187

Del Señor Juez, Atentamente,

OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA
C.C. No. 52.084.135 de Bogotá
T.P. No. 89.243 del C.S. de la J.

INTERES DE PLAZO/ 13 OCT. 2015/13 OCT 2019

\$ 2.247.630,56

TOTAL ABONOS APLICADOS

\$ -

TOTAL FINAL

\$ 6.639.909,76

20-1000

\$	-	\$	3.000.000,00	1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	18,81%	0,051535217	\$	47.927,75	\$	1.329.158,38	\$	4.329.158,38
\$	-	\$	3.000.000,00	1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	19,08%	0,052261049	\$	43.899,28	\$	1.373.057,66	\$	4.373.057,66
\$	-	\$	3.000.000,00	1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	18,80%	0,051512504	\$	47.906,63	\$	1.420.964,29	\$	4.420.964,29
\$	-	\$	3.000.000,00	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	18,64%	0,051057846	\$	45.952,06	\$	1.466.916,35	\$	4.466.916,35
\$	-	\$	3.000.000,00	1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	18,60%	0,050966824	\$	47.399,15	\$	1.514.315,49	\$	4.514.315,49
\$	-	\$	3.000.000,00	1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	18,47%	0,050602435	\$	45.542,19	\$	1.559.857,69	\$	4.559.857,69
\$	-	\$	3.000.000,00	1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	18,26%	0,050032108	\$	46.529,86	\$	1.606.387,55	\$	4.606.387,55
\$	-	\$	3.000.000,00	1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	18,19%	0,0498265	\$	46.338,65	\$	1.652.726,19	\$	4.652.726,19
\$	-	\$	3.000.000,00	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	18,08%	0,049529239	\$	44.576,32	\$	1.697.302,51	\$	4.697.302,51
\$	-	\$	3.000.000,00	1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	17,93%	0,049117116	\$	45.678,92	\$	1.742.981,43	\$	4.742.981,43
\$	-	\$	3.000.000,00	1/11/2018	30/11/2018	30	19,40%	17,74%	0,048589613	\$	43.730,65	\$	1.786.712,08	\$	4.786.712,08
\$	-	\$	3.000.000,00	1/12/2018	31/12/2018	31	19,49%	17,81%	0,048796148	\$	45.380,42	\$	1.832.092,49	\$	4.832.092,49
\$	-	\$	3.000.000,00	1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	17,53%	0,048038094	\$	44.675,43	\$	1.876.767,92	\$	4.876.767,92
\$	-	\$	3.000.000,00	1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	17,99%	0,04927746	\$	41.393,07	\$	1.918.160,99	\$	4.918.160,99
\$	-	\$	3.000.000,00	1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	17,71%	0,048520734	\$	45.124,28	\$	1.963.285,27	\$	4.963.285,27
\$	-	\$	3.000.000,00	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	17,67%	0,048405896	\$	43.565,31	\$	2.006.850,58	\$	5.006.850,58
\$	-	\$	3.000.000,00	1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	17,68%	0,048451837	\$	45.060,21	\$	2.051.910,79	\$	5.051.910,79
\$	-	\$	3.000.000,00	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	17,65%	0,048359948	\$	43.523,95	\$	2.095.434,74	\$	5.095.434,74
\$	-	\$	3.000.000,00	1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	17,63%	0,048313992	\$	44.932,01	\$	2.140.366,75	\$	5.140.366,75
\$	-	\$	3.000.000,00	1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	17,67%	0,048405896	\$	45.017,48	\$	2.185.384,24	\$	5.185.384,24
\$	-	\$	3.000.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	17,67%	0,048405896	\$	43.565,31	\$	2.228.949,54	\$	5.228.949,54
\$	-	\$	3.000.000,00	1/10/2019	13/10/2019	13	19,10%	17,48%	0,047900041	\$	18.681,02	\$	2.247.630,56	\$	5.247.630,56
INTERESES CORRIENTES /PLAZO										\$	2.247.630,56				
SALDO DE CAPITAL										\$	3.000.000,00				
SALDO SUBTOTAL LIQUIDADO										\$	5.247.630,56				
INTERES CORRIENTE										\$	-				
TOTAL FINAL										\$	5.247.630,56				

20-1000

JUZGADO: 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MYLTIPLE DE BOGOTA

EXPEDIENTE: 2020-01000-00

DEMANTE:OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BEJARANO

LETRA 02 INTERES DE PLAZO

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CO RRIENTE	MORA N.A.	DIARIO APLICADO	INTERESES	VR ACUMULADO DE INTERESES	SUBTOTAL
\$ -	\$ 3.000.000,00	2/12/2015	31/12/2015	30	19,33%	17,68%	0,048428868	\$ 43.585,98	\$ 43.585,98	\$ 3.043.585,98
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	17,97%	0,049231657	\$ 45.785,44	\$ 89.371,42	\$ 3.089.371,42
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	17,97%	0,049231657	\$ 42.831,54	\$ 132.202,96	\$ 3.132.202,96
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	17,97%	0,049231657	\$ 45.785,44	\$ 177.988,40	\$ 3.177.988,40
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	18,69%	0,051194322	\$ 46.074,89	\$ 224.063,29	\$ 3.224.063,29
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	18,69%	0,051194322	\$ 47.610,72	\$ 271.674,01	\$ 3.271.674,01
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	18,69%	0,051194322	\$ 46.074,89	\$ 317.748,90	\$ 3.317.748,90
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	19,35%	0,053007561	\$ 49.297,03	\$ 367.045,94	\$ 3.367.045,94
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	19,35%	0,053007561	\$ 49.297,03	\$ 416.342,97	\$ 3.416.342,97
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	19,35%	0,053007561	\$ 47.706,80	\$ 464.049,77	\$ 3.464.049,77
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	19,88%	0,05447206	\$ 50.659,02	\$ 514.708,79	\$ 3.514.708,79
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	19,88%	0,05447206	\$ 49.024,85	\$ 563.733,64	\$ 3.563.733,64
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	19,88%	0,05447206	\$ 50.659,02	\$ 614.392,66	\$ 3.614.392,66
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	20,17%	0,055257417	\$ 51.389,40	\$ 665.782,06	\$ 3.665.782,06
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	20,17%	0,055257417	\$ 46.416,23	\$ 712.198,29	\$ 3.712.198,29
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	20,17%	0,055257417	\$ 51.389,40	\$ 763.587,68	\$ 3.763.587,68
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	20,16%	0,055235009	\$ 49.711,51	\$ 813.299,19	\$ 3.813.299,19
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	20,16%	0,055235009	\$ 51.368,56	\$ 864.667,75	\$ 3.864.667,75
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	20,16%	0,055235009	\$ 49.711,51	\$ 914.379,26	\$ 3.914.379,26
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	19,87%	0,054449589	\$ 50.638,12	\$ 965.017,38	\$ 3.965.017,38
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	19,87%	0,054449589	\$ 50.638,12	\$ 1.015.655,49	\$ 4.015.655,49
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	19,87%	0,054449589	\$ 49.004,63	\$ 1.064.660,12	\$ 4.064.660,12
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	19,19%	0,052577999	\$ 48.897,54	\$ 1.113.557,66	\$ 4.113.557,66
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	19,03%	0,052147764	\$ 46.932,99	\$ 1.160.490,65	\$ 4.160.490,65
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	18,88%	0,051716855	\$ 48.096,67	\$ 1.208.587,32	\$ 4.208.587,32
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	18,81%	0,051535217	\$ 47.927,75	\$ 1.256.515,08	\$ 4.256.515,08
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	19,08%	0,052261049	\$ 43.899,28	\$ 1.300.414,36	\$ 4.300.414,36

20-1000

JUZGADO: 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MYLTIPLE DE BOGOTA

EXPEDIENTE: 2020-01000-00

DEMANTE:OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BEJARANO

LETRA 03 MORA

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CO RRIENTE	1,50	MORA E.A.	MORA N.A.	DIARIO APLICADO	INTERESES	VR ACUMULADO DE INTERESES	SUBTOTAL
\$ -	\$ 3.000.000,00	8/12/2019	31/12/2019	24	18,91%	1,50	28,37%	24,98%	0,068436443	\$ 49.274,24	\$ 49.274,24	\$ 3.049.274,24
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	1,50	28,16%	24,82%	0,067987562	\$ 63.228,43	\$ 112.502,67	\$ 3.112.502,67
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	1,50	28,59%	25,15%	0,068916576	\$ 59.957,42	\$ 172.460,09	\$ 3.172.460,09
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	1,50	28,43%	25,03%	0,068564561	\$ 63.765,04	\$ 236.225,13	\$ 3.236.225,13
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	1,50	28,04%	24,72%	0,067730729	\$ 60.957,66	\$ 297.182,79	\$ 3.297.182,79
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	1,50	27,29%	24,13%	0,066120064	\$ 61.491,66	\$ 358.674,45	\$ 3.358.674,45
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	1,50	27,18%	24,05%	0,065893815	\$ 59.304,43	\$ 417.978,88	\$ 3.417.978,88
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	1,50	27,18%	24,05%	0,065893815	\$ 61.281,25	\$ 479.260,13	\$ 3.479.260,13
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	1,50	27,44%	24,25%	0,066442953	\$ 61.791,95	\$ 541.052,08	\$ 3.541.052,08
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	1,50	27,53%	24,32%	0,066636504	\$ 59.972,85	\$ 601.024,93	\$ 3.601.024,93
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	1,50	27,14%	24,02%	0,065796795	\$ 61.191,02	\$ 662.215,95	\$ 3.662.215,95
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	1,50	26,76%	23,72%	0,064986956	\$ 58.488,26	\$ 720.704,21	\$ 3.720.704,21
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	1,50	26,19%	23,27%	0,063751414	\$ 59.288,82	\$ 779.993,03	\$ 3.779.993,03
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	1,50	25,98%	23,10%	0,063294811	\$ 58.864,17	\$ 838.857,20	\$ 3.838.857,20
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	1,50	26,31%	23,36%	0,06401199	\$ 53.770,07	\$ 892.627,27	\$ 3.892.627,27
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	1,50	26,12%	23,21%	0,063588429	\$ 59.137,24	\$ 951.764,51	\$ 3.951.764,51
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	1,50	25,97%	23,09%	0,063262168	\$ 56.935,95	\$ 1.008.700,46	\$ 4.008.700,46
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	1,50	25,83%	22,98%	0,062968201	\$ 58.560,43	\$ 1.067.260,89	\$ 4.067.260,89
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	1,50	25,82%	22,97%	0,062935519	\$ 56.641,97	\$ 1.123.902,86	\$ 4.123.902,86
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	1,50	25,77%	22,94%	0,062837448	\$ 58.438,83	\$ 1.182.341,68	\$ 4.182.341,68
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	1,50	25,86%	23,01%	0,063033554	\$ 58.621,21	\$ 1.240.962,89	\$ 4.240.962,89
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/09/2021	20/09/2021	20	17,19%	1,50	25,79%	22,95%	0,062870142	\$ 37.722,09	\$ 1.278.684,97	\$ 4.278.684,97
INTERESES DE MORA										\$ 1.278.684,97		
CAPITAL										\$ 3.000.000,00		
SALDO SUBTOTAL LIQUIDADO												
INTERES DE PLAZO/ MARZ 7 DEL 2016 / 7DIC 2019										\$ 7.242.977,02		
TOTAL ABONOS APLICADOS										\$ -		

20-1000

JUZGADO: 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MYLTIPLE DE BOGOTA

EXPEDIENTE: 2020-01000-00

DEMANTE:OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BEJARANO

LETRA 03 PLAZO

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CO RRIENTE	MORA N.A.	DIARIO APLICADO	INTERESES	VR ACUMULADO DE INTERESES	SUBTOTAL
\$ -	\$ 30.000.000,00	7/03/2016	31/03/2016	25	19,68%	17,97%	0,049231657	\$ 369.237,43	\$ 369.237,43	\$ 30.369.237,43
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	18,69%	0,051194322	\$ 460.748,90	\$ 829.986,33	\$ 30.829.986,33
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	18,69%	0,051194322	\$ 476.107,20	\$ 1.306.093,52	\$ 31.306.093,52
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	18,69%	0,051194322	\$ 460.748,90	\$ 1.766.842,42	\$ 31.766.842,42
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	19,35%	0,053007561	\$ 492.970,32	\$ 2.259.812,74	\$ 32.259.812,74
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	19,35%	0,053007561	\$ 492.970,32	\$ 2.752.783,06	\$ 32.752.783,06
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	19,35%	0,053007561	\$ 477.068,05	\$ 3.229.851,11	\$ 33.229.851,11
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	19,88%	0,05447206	\$ 506.590,16	\$ 3.736.441,27	\$ 33.736.441,27
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	19,88%	0,05447206	\$ 490.248,54	\$ 4.226.689,81	\$ 34.226.689,81
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	19,88%	0,05447206	\$ 506.590,16	\$ 4.733.279,97	\$ 34.733.279,97
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	20,17%	0,055257417	\$ 513.893,98	\$ 5.247.173,95	\$ 35.247.173,95
\$ -	\$ 30.000.000,00	1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	20,17%	0,055257417	\$ 464.162,30	\$ 5.711.336,25	\$ 35.711.336,25
\$ -	\$ 3.000.000,00	7/03/2017	31/03/2017	25	22,34%	20,17%	0,055257417	\$ 41.443,06	\$ 5.752.779,31	\$ 8.752.779,31
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	20,16%	0,055235009	\$ 49.711,51	\$ 5.802.490,82	\$ 8.802.490,82
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	20,16%	0,055235009	\$ 51.368,56	\$ 5.853.859,38	\$ 8.853.859,38
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	20,16%	0,055235009	\$ 49.711,51	\$ 5.903.570,89	\$ 8.903.570,89
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	19,87%	0,054449589	\$ 50.638,12	\$ 5.954.209,00	\$ 8.954.209,00
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	19,87%	0,054449589	\$ 50.638,12	\$ 6.004.847,12	\$ 9.004.847,12
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	19,87%	0,054449589	\$ 49.004,63	\$ 6.053.851,75	\$ 9.053.851,75
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	19,19%	0,052577999	\$ 48.897,54	\$ 6.102.749,29	\$ 9.102.749,29
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	19,03%	0,052147764	\$ 46.932,99	\$ 6.149.682,28	\$ 9.149.682,28
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	18,88%	0,051716855	\$ 48.096,67	\$ 6.197.778,95	\$ 9.197.778,95
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	18,81%	0,051535217	\$ 47.927,75	\$ 6.245.706,70	\$ 9.245.706,70
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	19,08%	0,052261049	\$ 43.899,28	\$ 6.289.605,98	\$ 9.289.605,98
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	18,80%	0,051512504	\$ 47.906,63	\$ 6.337.512,61	\$ 9.337.512,61
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	18,64%	0,051057846	\$ 45.952,06	\$ 6.383.464,67	\$ 9.383.464,67
\$ -	\$ 3.000.000,00	1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	18,60%	0,050966824	\$ 47.399,15	\$ 6.430.863,82	\$ 9.430.863,82

20-1000

JUZGADO: 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MYLTIPLE DE BOGOTA
EXPEDIENTE: 2020-01000-00
DEMANTE:OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BEJARANO

RESUMEN

	CAPITAL	PLAZO	MORA
LETRA 01	\$ 3.000.000	\$ 2.247.630	\$ 1.392.279
LETRA 02	\$ 3.000.000	\$ 2.246.666	\$ 1.288.950
LETRA 03	\$ 3.000.000	\$ 7.242.977	1.278.685
VALOR	\$ 9.000.000	\$ 11.737.273	\$ 3.959.914

TOTAL VALOR LETRAS \$ 24.697.187

20-1000

RADICADO 2021/00243

nohora patricia rincon zambrano <norarinconz@gmail.com>

Lun 24/01/2022 8:51 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (889 KB)

cuanrenta y uno civil mpal 2021243 (1).pdf;

SEÑOR

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. ANTES 59 CIVIL MUNICIPAL
SU DESPACHO

POR MEDIO DE PRESENTE ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL CON TRAMITE
RECURSO

FAVOR EXPEDIR ACUSO DE RECIBO

CORDIALMENTE

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES

21-243

21-243

Señor
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL / CUARENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SU DESPACHO

REF. OFICIO 0113 DE FECHA ENERO 19 DE 2022, NOTIFICADO ENERO 21
DE 2022

RADICADO 1100140035920210024300
DEMANDANTE. SUSANA LIZCANO
DEMANDADO. JOSE FERNEY RUMIQUE

CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en calidad de Representante Legal del Parquero J&L, por medio del presente escrito me permito a dar contestación a oficio de la referencia, DENTRO DEL TERMINO DE LEY, Conforme lo establece. Interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. AL CONSIDERAR ESTA PARTE QUE ESTE INCIDENTE DE SANCION NO SE AJUSTA EN DERECHO, CONFORME LO EXPRESARE:

1.- Este Parquero allego a su Honorable despacho con fecha de Diciembre 7 de 2021, escrito donde se le solicita muy respetuosamente NO SE VULNEREN LOS DERECHOS AL TRABAJO Y PAGO. A UN SERVICIO PRESTADO COMO ES LA REMUNERACION., Igualmente, con fecha de Enero 11 del 2022, se envía Correo con escrito, art 141 y ss CGP., del cual no se observa pronunciamiento alguno, correos que aparecen recibidos y que fueron confirmados vía telefónica.

2.- Así mismo se anexo Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la cual nuevamente anexo a este :

21 de Febrero de 2020 .

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que, a la luz de la normativa vigente, los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parquero, entre otros), como consecuencia de la práctica

21-243

PAGUE UN SERVICIO, COMO ES EL DEL SERVICIO PRESTADO POR CUIDO, CUSTODIA, GUARDA DE UN VEHICULO DEJADO EN EL PARQUEADERO EN DEPOSITO, POR CUANTO SE ORDENO LA INMOVILIZACION JUDICIAL DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO.

NO ES ENTENDIBLE, QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL, PROFIERA UNA ORDEN, QUE DESCONOZCA LOS PRINCIPIOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES, COMO ES EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA REMUNERACION, POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, COMO ES EL CUIDO, CUSTODIA, GUARDA DE UN VEHICULO, QUE FUE INMOVILIZADO POR ORDEN JUDICIAL, QUE SI BIEN ES CIERTO, CUANDO EL VEHICULO, FUE DEJADO EN DEPOSITO A ESTE PARQUEADERO, SE INFORMO AL DESPACHO COMO ES DE LEY, CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO.

ESTE DESPACHO ORDENA QUE SE ENTREGUE A LA PARTE ACTORA, DEMANDANTE, QUIEN LO EMBARGA, SIN PAGAR EL SERVICIO PRESTADO, LO CUAL REITERO ES UNA VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO, CONSAGRADO EN NUESTRA LEGISLACION, DONDE SE EXPRESA CLARAMENTE :

EL ART 25 CONSAGRA QUE EL TRABAJO , ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIAL Y QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS. Y JUSTAS EL ART 37 RECONOCE EL DERECHO DE REUNION EL ART 38 EL DE LIBRE ASOCIACION, EL ART 39 EL DERECHO TANTO DE TRABAJADORES COMO DE EMPLEADORES...

DE OTRA PARTE AGREGA ESTA NORMA Y MAS EL MINISTERIO DEL TRABAJO EN COLOMBIA ART 23 CST NADIE PUEDE IMPEDIR EL TRABAJO A LOS DEMAS , NI QUE SE DEDIQUEN AL COMERCIO, A LA PROFESION, INDUSTRIA O COMERCIO QUE LES PLAZCA, ..

LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA , DECLARACION DE LA OIT SOBRE PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, CONSAGRAN EL DERECHO AL TRABAJO Y SU REMUNERACION.

POR ELLO SEÑORA JUEZ, CON TODO RESPETO, LO CONSAGRADO AL DERECHO AL TRABAJO Y SU REMUNERACION ES DE LEY. COMO SAGRADO QUE ES EL DERECHO DE UNA VIDA DIGNA, PORQUE QUIEN TRABAJA TIENE DERECHO A SU PAGA Y QUIENES TIENEN FAMILIA QUE DEPENDEN DE ESTE TRABAJO, TIENEN DERECHO A UNA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, LO QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN LA NORMATIVIDAD, Y, ESTE PARQUEADERO VIENE PRESTANDO UN SERVICIO RECONOCIDO Y ESTABLECIDO EN LA LEY.

21-243

En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito (M. P. Álvaro Fernando García).

POR ELLO, SEÑORA. JUEZ, NO ES NINGUNA FALTA POR PARTE DE LA SUSCRITA, EN EJERCER EL DERECHO DE EXIGIR, PEDIR QUE SE CANCELE LA REMUNERACION POR EL SERVICIO PRESTADO, LA MISMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, CON FECHA DE FEBRERO DEL AÑO 2020 SE PRONUNCIA SOBRE EL DERECHO AL COBRO DE ESTE SERVICIO, CONSIDERANDO ESTA PARTE, QUE NO ES NINGUNA FALTA, EL COBRAR UN DERECHO DE UN TRABAJO CONSAGRADO EN LA NORMA, MAL SE HARIA Y LO CUAL SE PODRÍA CONSIDERAR ILEGAL, EL DESCONOCER UN DERECHO CONSAGRADO EN LA NORMA Y MAS TRATANDOSE DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, DONDE SE PREGONA DIA A DIA EL RESPETO AL TRABAJO, DIGNO, EL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS, PORQUE ESTE PARQUEADERO PAGA EMPLEADOS, VIGILANTES, SERVICIOS, LUZ, AGUA, INTERNET, SERVICIO DE VIDEO CAMARAS, ARRIENDO, POR ELLO ES UN TRABAJO RECONOCIDO Y CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS DE LEY.

SEÑORA, JUEZ, TENGASE EN CUENTA QUE NO ES CLARO EL PRONUNCIAMIENTO DE SU DESPACHO AL MANIFESTARSE UN SANCION, SIN CAUSA, REITERO SE BUSCA SANCIONAR POR EL SOLO HECHO DE COBRAR UN SERVICIO PRESTADO?, NUEVAMENTE PREGUNTO QUE NORMA ESTABLECE QUE NO SE DEBE CANCELAR EL SERVICIO PRESTADO ? PARA SÍ SANCIONAR?

LO QUE. SÍ, SE OBSERVA, ES QUE LAS ALTAS CORTES, QUE SON LEY, SE PRONUNCIAN SOBRE ESTOS DERECHOS Y ORDENAN QUE ESTOS SERVICIOS DEBEN SER CANCELADOS POR LEY Y QUE NO PUEDEN NI DEBEN SER DESCONOCIDAS.

Señor
JUEZ (59) CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de
AV. VILLAS SA Vs.
JUAN CARLOS RINCON PEREIRA
RAD No. 2021-745
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación del crédito ejecutado, acorde al auto a mandamiento de pago y sentencia proferida, la cual arrojó un valor total de **\$ 11.282.651,54**; así:

TOTAL, LIQUIDACIÓN PAGARÉ: 5471423005436798	\$ 11.282.651,54
--	-------------------------

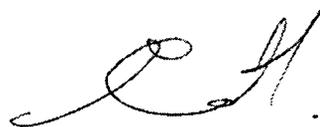
De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente", (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: juancarlosrinconpereira@hotmail.com, el cual había sido informado como canal digital en la demanda.

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s) antes indicado, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad,

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

21-745



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-745
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS RINCON PEREIRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$10.292.524,00
SALDO INTERESES	\$990.127,54

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$11.282.651,54
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

5747-21-745



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

Señores

Juzgado 41 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[via e-mail]

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de Pago
Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Representaciones Continental S.A.S.
Demandado: German Darío Restrepo Molina
Radicado: 11001400305920210087400

John S. Rojas M., abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, apoderado especial del Sr. German Darío Restrepo Molina ("Demandado"), por la presente y dentro del término legal interpongo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, y que fue emitido el pasado el 24 de agosto de 2021. Me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

I. Oportunidad

De conformidad con el inc. 2° del art. 430 de la Ley 1564 de 2012 (en adelante como el "CGP") y con el núm. 3° del art. 442 ibíd., en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo es procedente la interposición del recurso de reposición para alegar las excepciones formales que detente tal mandamiento y/o para interponer las excepciones previas y/o el beneficio de exclusión a que haya lugar¹.

Por su parte, el art. 318 inc. 3° ibíd. Establece que cuando la providencia a recurrir se profiere fuera de audiencia, el término para interponer el recurso será de tres (3) contados a partir de la notificación de la providencia.

Así pues, y en el entendido de que la providencia impugnada me fue notificada Mediante el auto del 01 de diciembre de 2021, en el que se determinó que se presentaba notificación por conducta concluyente. En tal sentido, la citada providencia determinó de traslado correría a partir del día siguiente a la recepción de los documentos que componen el expediente del proceso, a fin de contestar la demanda. Siendo esto así, el Despacho me remitió copia del expediente a través de mensaje de datos el día 2 de diciembre del año en curso. A la fecha me encuentro dentro de la oportunidad legal de ley para interponer el presente recurso.

II. Sobre el Auto impugnado

Tal como se desprende que el mandamiento ejecutivo impugnado incluye a mi poderdante para el pago del capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo y de los intereses moratorios del capital indicado, causados desde el 28 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Hay que advertir que, pese a que el auto impugnado, hace referencia a que el título que presta mérito ejecutivo "(...) cumple con las exigencias establecidas en los artículo 422 y 430 del

¹ Los apartados de los referidos artículos son del siguiente tenor:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

21-874



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

21-074

1.2. La representación legal

Ahora bien, en lo atinente a la representación legal, debe tenerse en cuenta que una regla de derecho que impone a las personas jurídicas tener un representante, quien compone un órgano de gestión externa, con poderes y facultades limitados o restringidos en los estatutos, elemento que delimita sus facultades dentro del cual puede contratar y a partir del cual, sus actos generan directa y eficazmente efectos entre el tercero y la sociedad. Sobre este aspecto, la ley, la jurisprudencia y la doctrina han aclarado que el acto o contrato realizado en calidad de representante legal no puede vincular al representante, sino al representado, esto es, a la sociedad.

Así lo confirma el doctor José Ignacio Narváz en su obra "Teoría General de las Sociedades", editorial Temis, página 282, en el que afirma: "los administradores son funcionarios de la sociedad con atribuciones y facultades consagradas en la ley y en los estatutos. Son agentes de la voluntad social y deben acatarla y cumplirla en cuanto se exprese dentro de los carriles legales. Su gestión deben adelantarla con diligencia, buena fe e inteligencia, dentro de las atribuciones y limitaciones estatutarias, para que no contraigan responsabilidad personal por los actos realizados y ordenados en nombre de la sociedad. (...)".

En este sentido dispone el artículo 833 del Código de Comercio: "Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste".

De lo anterior se puede colegir que, las actuaciones que realice el representante legal dentro de sus facultades dispuestas en los estatutos sociales, solamente le será exigibles a la sociedad que el representa y no vinculará de forma personal al representante legal.

De allí que se puede denotar, que en la presentación personal dispuesta en el folio 24 del archivo digital "01Demanda06082021_171631" se observa que las firmas del Sr. German Restrepo se realizaron en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Mercadería S.A.S. y nunca a nombre propio, tal y como se observa a continuación, en el cual se observa el sello de la citada sociedad encima de la firma del Sr. Restrepo.

PAGARE No.	<u>9171</u>
VALOR S	<u>27.480.708</u>
Yo (nosotros)	<u>German David Restrepo Molina C.C. 70.554.238</u>
<p>Mayor (es) de edad, vecino (s) de esta ciudad, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio nombre me (nos) declaro (amos) deudor (es) de REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S., sociedad legalmente constituida por la suma de <u>veintiséis millones Cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$ 27.480.708)</u>.</p> <p>y me (nos) obligo (amos) incondicionalmente a pagar a la misma en la ciudad de <u>Bogotá D.C.</u> y a su orden o a quien represente sus derechos a la fecha <u>26</u> de <u>Mayo</u> de <u>2021</u>.</p> <p>Durante el plazo pagaré (mos) intereses sobre el capital o saldo insolutos, de acuerdo con los máximos autorizados por la ley o por la autoridad monetaria competente, los intereses moratorios corresponderán al doble de estos.</p> <p>En señal de aceptación a las obligaciones aquí contraídas, se suscribe el presente pagaré en la ciudad de <u>Bogotá D.C.</u> a los <u>19</u> días del mes de <u>Febrero</u> de <u>2016</u>.</p> <p>El deudor (los deudores):</p>	
	<p>PERSONA NATURAL</p> <p>INDICE DERECHO</p>
	<p>PERSONA NATURAL</p> <p>INDICE DERECHO</p>
FIRMA, NIT Y SELLO DE LA EMPRESA	C.C. <u>70.554.238</u> C.C.

Lo anterior se ve confirmado en el mismo formato de solicitud de crédito de la sociedad demandante, donde se observa en los distintos apartes del formulario que la sociedad solicitante es Mercadería S.A.S. (Folio 23) y en donde se menciona que el Señor Germán Restrepo actuó en su calidad de representante legal, como se muestra a continuación:



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martinez Beltran
Carrera 7.No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

21-874

CARTA DE INSTRUCCIONES

Por medio de la presente, autorizo (amos), expresa e irrevocablemente a REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. de conformidad con lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar el pagare impreso en la parte de arriba, en la misma página de esta carta de instrucciones, otorgado a la orden de ustedes, en los espacios dejados en blanco, correspondiente a la cuantía, ciudad de emisión y fecha de emisión.

El título valor será llenado por REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La cuantía será igual al monto de las sumas que por suministros de mercancías, intereses, créditos de otro orden o cualquier otro género de obligaciones, que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por mí (nosotros) en forma conjunta o separada le (s) este (mos) debiendo al día en el que sea llenado este pagare.
2. La ciudad de emisión será la misma que aparece en la presente carta de instrucciones.
3. La fecha de emisión del pagare será el día en que sea llenado por REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. para constancia se firma en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

El deudor (los deudores):

AUTORIZACION PARA LA INCLUSION EN CENTRALES DE RIESGO

4. Autorizo a la compañía REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a: CIFIN o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fin, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejara en las mencionadas bases de datos, en donde se consignar de manera completa, todos los datos referentes mi actual y pasado comportamiento frente al cumplimiento de mis obligaciones.

PERSONA NATURAL	PERSONA NATURAL
	
INDICE DERECHO	INDICE DERECHO

G21. G21.

FIRMA, NIT Y SELLO DE LA EMPRESA C.C. 70510235 C.C.

En tal sentido, encontramos que en dicha carta de instrucciones no se encuentra en ningún lugar una instrucción para completar el nombre del emisor, siendo éste único la sociedad Mercadería S.A.S.

Es así como, el demandante omite allegar al escrito de demanda el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Mercadería S.A.S., quien es la emisora y la única llamada a responder por el pagaré identificado con el No. 9171.

b. Determinación subsidiaria

Si el Despacho tuviera una apreciación distinta y pese a las circunstancias manifestadas estima improcedente en este punto la terminación del proceso, mis representadas me han solicitado que solicite subsidiariamente al despacho la fijación de las condiciones para la constitución de una caución, a fin de evitar la práctica de cualesquiera medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia. Lo anterior puesto que, dado el estado actual de la sociedad, la materialización de estas medidas generaría graves perjuicios al giro ordinario de los negocios de la demandada.

En efecto, el artículo 602 del Código General del Proceso dispone que "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)" (se destaca y se subraya).

IV. Solicitudes:

Por lo señalado anteriormente, solicito comedidamente a este despacho, se sirva considerar las siguientes peticiones:

PRINCIPALES:

Primero. En virtud de todo lo anterior, solicito al Despacho, se sirva revocar de forma integral el Mandamiento Ejecutivo proferido el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se sirva levantar todas las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de mi poderdante. Asimismo, solicito que se expidan los

21-1245

Doctora

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. ANTE EL JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018) cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO HUMANO Y SOLIDARIO "COOMULDESARROLLO" contra ANA MARIA RINCÓN HERRERA Y ÁLVARO RAMÓN YOUNES ARBOLEDA. RAD: 11001400305920210124500. **Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO**

ANA MARÍA RINCÓN HERRERA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.166.307, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, a la señora juez comedidamente manifiesto que el pasado viernes 19 de octubre de 2021 me notifiqué del mandamiento de pago librado en mi contra y hallándome dentro del término legal, procedo a interponer **recurso de reposición** contra aquel auto, buscando que la decisión aquí adoptada sea revocada por el despacho a su cargo, como quiera que existe ineptitud de demanda por falta de requisitos formales del título y existe alteración del título valor pagaré 2-195.

CONSIDERACIONES

1.- Adquirí un crédito a través de ASESORIAS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A. "INVERFINANCIERA S.A." por valor de \$25.000.000.00 el día 31 de agosto de 2016 para lo cual firmé con mi codeudor Álvaro Ramón Younes Arboleda un pagaré que se identificó con el número 2-195, el cual sería pagadero el 30 de diciembre de 2016 junto con los intereses causados, los cuales se pactaron a la tasa del 2.3% mes vencido.

2.- A 30 de diciembre de 2016 incumplí con mi promesa de pagar el valor del crédito, por lo que, solicité y obtuve un plazo definitivo para el pago total de la obligación para el día **30 de abril de 2017**. Dicha solicitud de ampliación de plazo, se encuentra reflejada en el correo electrónico de miércoles 18 de enero de 2017, que fue remitido a las 10:59:46 PM desde mi cuenta de correo rincon.anama@hotmail.com a la cuenta de correo del representante legal de "INVERFINANCIERA S.A." Carlosrodriguezjara@hotmail.com, tal como pasa a demostrarse:

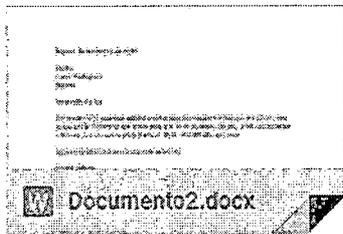
De: Ana María Rincón Herrera <rincon.anama@hotmail.com>
Enviado: Wednesday, January 18, 2017 10:59:46 PM
Para: Carlosrodriguezjara@hotmail.com <Carlosrodriguezjara@hotmail.com>
Asunto: Solicitud

Carlos adjunto envío solicitud

Anamaria Rincón Herrera

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



El documento que se ve adjunto al correo remitido dice lo siguiente

Doctor
Carlos Rodríguez
Bogotá

Apreciado Carlos

Por medio de la presente solicito a usted una ampliación del tiempo del crédito que tengo con la financiera que usted gerencia. El 30 de enero del año 2017 cancelare los intereses, con un nuevo plazo hasta el 30 de abril del año en curso.

Agradezco de antemano la atención prestada

Cordial Saludo

Ana María Rincón

De lo anterior se concluye que el pagaré número 2-195 debió reflejar como fecha de vencimiento el día **30 de abril de 2017** porque fue ésta la fecha que acordamos para el pago total de la obligación e intereses. A partir de ese momento, incurrí en mora, frente a mi imposibilidad de pagar la totalidad del crédito que era lo acordado.

3.- En el momento de firmar el pagaré, se firmó también una carta de instrucciones con autorización para llenar los espacios en blanco dejados en el título valor, allí claramente se

21-1245

dijo que "La fecha de vencimiento del pagaré será (sic) aquella en que se presente el incumplimiento de la obligación que adeudo (mos)" (se resalta y subraya).

4.- Revisado el pagaré 2-195 que se ha presentado para el recaudo, encuentro que presenta protuberantes imprecisiones que le impiden al portador hacerlo valer como título valor, veamos por qué:

El pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: **1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.** Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: **1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.**

Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (negrillas y subrayado fuera de texto)

De las normas reseñadas se tiene que el pagaré como título valor debe contener unas características tanto generales como específicas y, además, si se trata de aquellos títulos donde se dejan espacios en blanco, el mismo debe ser llenado conforme a la autorización dada para ello.

De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora: De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines de la presente decisión, el principio **de literalidad.**

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa.

Frente a dicha literalidad el artículo 626 del C de Co expresa: *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

21-1245

21-1245

Esta característica en materia cambiaria es importante porque conforme a ella únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento y en dicho documento no puede estar consagrado cosa distinta a lo que haya autorizado el suscriptor, bien en el mismo título o en la carta de instrucciones para llenar espacios dejados en blanco. En este contexto es preciso entrar a analizar el pagaré 2-195 que sirve de base para la ejecución, en el cual se plasmó:

"Ciudad _____ fecha _____ valor _____

Yo _____ y _____

Mayor (es) de edad, identificado (s) como aparece al pie de la firma (s) en pleno uso de mi (nuestras) capacidad (es) psíquica (s) y mental (es), apto(s) para negociar y contraer obligaciones, acepto (amos) y pagare (mos) solidaria e incondicionalmente a la orden de **INVERFINANCIERA S.A.** con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el territorio nacional, la suma de: _____

_____ M/Cte, la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá en el domicilio social de **INVERFINANCIERA S.A.**, o en donde esta Indique en _____ cuotas quincenales _____, Mensuales _____ de \$ _____ cada una a partir de _____ y hasta _____, siendo esta última la fecha de vencimiento de este Título valor (pagare) o la que posteriormente las partes acuerden voluntariamente y así conste en el reverso de este título". (se resalta y subraya).

Ahora, por tratarse de un pagaré con espacios en blanco, la carta de instrucciones que se elaboró y firmó para el diligenciamiento de los mismos, estipuló:

" (...) en los términos del artículo 622 del Código de Comercio me (nos) permito (mos) De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del código de Comercio, me (nos) permito (mos) manifestarle (s) que autorizo (mos) a esta entidad para llenar los espacios en blanco que hubiesen quedado en dicho documento, en el evento en que no se pague el crédito concedido de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(...)

La fecha del vencimiento del pagare sera (sic) aquella en que se presente el incumplimiento de la obligación que adeudo (mos)".

Siendo claro que en el presente pagaré se dejaron espacios en blanco, ellos solamente podían llenarse conforme a la carta de instrucciones, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga **la literalidad** que debía reflejar el título valor.

En el presente caso, la fecha de vencimiento fue el día **30 de abril de 2017** porque fue ésta la fecha última que se acordó para el pago total de la obligación e intereses causados. Luego al aparecer en el cuerpo del pagaré una fecha diferente, esto es, el **30 de noviembre de 2020**, es claro que se ha afectado la **literalidad** del documento que se pretende hacer valer como título valor y por tanto sobre él ya no podrá librarse mandamiento de pago. En pocas palabras, el título valor carece de mérito ejecutivo.

21-1245

Preciso que, nunca se pactó otra fecha como fecha de vencimiento del referido pagaré, por tanto, no existe otro documentos firmado por mí en el que se pida ampliación del plazo y tampoco en el respaldo del pagaré aparece que esto haya ocurrido. Por tanto, resulta incuestionable, que la fecha de vencimiento ocurrió el día 30 de abril de 2017

Con la prueba aportada, considero que he probado fehacientemente lo argumentado en relación con la fecha en que venció la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo y con ello, he acreditado que el cartular se ha diligenciado indebidamente, cumpliendo con la carga de la prueba que me corresponde, tal como lo señala do la doctrina:

Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio

para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...³ (Negrillas de la Sala).

³ Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

Adicionalmente, también se afecta el título valor, por cuanto la fecha de creación del título NO fue el día 30 de diciembre de 2016 como allí aparece, en realidad el título se firmó el 31 de agosto de 2016 para ser pagadero el 30 de diciembre de 2016, que como esto no ocurrió, entonces solicité y obtuve un nuevo plazo para pagar en un solo instalamento el valor del crédito, el día 30 de abril de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se revoque el mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas al ejecutante.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y el correo electrónico que en archivo pdf aportaré con el presente escrito para demostrar que el plazo para el pago de la obligación venció el 30 de abril de 2017.

Igualmente, con fines probatorios allego el oficio que aparece como anexo al mensaje de datos de fecha 18 de enero de 2017.

Además, para que el despacho pueda tener acceso de manera directa al documento que se adjuntó a tal mensaje de datos, reenvió el mismo, al correo del despacho judicial. Esto para que se tenga como prueba dentro del presente proceso, quedando acreditado que el vencimiento en realidad ocurrió el 30 de abril de 2017

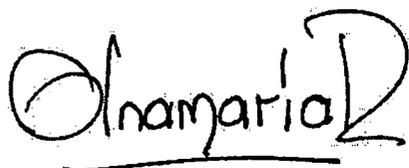
21-1245

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico rincon.anama@hotmail.com

Para dar cumplimiento al mandato del decreto 806 de 2020, comunico al despacho que, de este escrito y sus anexos, remitiré copia simultánea al apoderado de la parte ejecutante a través de su correo electrónico astadolta@yahoo.es

Señora Juez,



ANA MARÍA RINCÓN HERRERA

C.C.No.36.166.307